



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-19/2020

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/REC/17/2020-2, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Partido	Partido Socialdemócrata de Morelos
Acuerdos de registro	Acuerdos de clave IMPEPAC/CEE/130/2020, IMPEPAC/CEE/132/2020, IMPEPAC/CEE/134/2020, IMPEPAC/CEE/138/2020, IMPEPAC/CEE/140/2020, IMPEPAC/CEE/144/2020, IMPEPAC/CEE/146/2020 emitidos

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en contrario.

por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de los que otorgó el registro como partidos políticos locales a las siguientes agrupaciones: 1) Movimiento Alternativa Social, 2) Sumando Voluntades Podemos Construir; 3) Morelos Progresa; 4) Bienestar Ciudadano; 5) Fuerza Trabajo y Unidad por el Rescate de Morelos; 6) Fuerza Morelos Joven; 7) Más, Mas Apoyo Social y 8) Renovación Política Morelense

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código electoral	Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento para las Organizaciones que pretendan constituirse como partido político



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SCM

local expedido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sentencia impugnada o resolución controvertida

Sentencia emitida el veinticinco de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente de clave TEEM/REC/17/2020-2

De las constancias del expediente y los hechos narrados por el Partido en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Aprobación de dictámenes. El veinticuatro de agosto, el Partido refiere que la Comisión Permanente Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC aprobó los dictámenes relativos al cumplimiento de los requisitos para constituirse como partido político local de diversas organizaciones ciudadanas, así como de la procedencia o no de las solicitudes presentadas.

II. Solicitud de documentación. El veinticinco de agosto, el actor solicitó por escrito que se le proporcionara la documentación relativa a dichos dictámenes.

III. Aprobación de partidos políticos locales. El treinta y uno de agosto, el Consejo estatal celebró sesión ordinaria mediante la cual se aprobaron los Acuerdos de registro.

IV. Medio de impugnación federal

1. Demanda. El cuatro de septiembre, el Partido interpuso ante la autoridad responsable, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir los acuerdos antes precisados, el cual fue remitido a la Sala Superior ordenándose integrar el recurso de apelación con la clave SUP-RAP-63/2020.

2. Reencauzamiento. El veintitrés de septiembre, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo mediante el cual ordenó reencauzar a esta Sala Regional el recurso de apelación interpuesto por el actor.

3. Recepción en la Sala Regional. El veintiocho de septiembre, fueron remitidas dichas constancias a esta Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JRC-9/2020.

4. Determinación. Previos los trámites correspondientes, el siete de octubre esta Sala Regional -mediante Acuerdo plenario- remitió la demanda del señalado medio de impugnación al conocimiento del Tribunal local.

V. Recurso de reconsideración local.

1. Recepción de la demanda. El ocho de octubre el Tribunal local recibió el escrito de demanda del actor y una vez realizada la tramitación atinente, con ella formó el expediente de recurso de reconsideración de clave **TEEM/REC/17/2020-2**.

2. Sentencia impugnada. Previa la sustanciación correspondiente, el veinticinco de noviembre el Tribunal local



resolvió el señalado recurso en el sentido siguiente:

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido recurrente, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de los cuales se otorgó el registro a los partidos políticos Movimiento Alternativa Social, Sumando Voluntades Podemos Construir, Morelos Progresos, Bienestar Ciudadano, Fuerza Trabajo y Unidad por el Rescate de Morelos, Fuerza Morelos Joven, Más, Mas Apoyo Social y Renovación Política Morelense.

VI. Juicio de revisión.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el dos de diciembre, el actor presentó escrito de demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

2. Recepción y acuerdo de turno. El cuatro de diciembre se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que la autoridad responsable acompañó, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de revisión de clave **SCM-JRC-19/2020** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de siete de diciembre, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado. En la misma fecha acordó requerir al IMPEPAC documentación necesaria para la debida sustanciación del presente juicio de revisión, la que fue remitida oportunamente.

4. Admisión. El diez de diciembre siguiente, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es promovido por un partido político local a fin de controvertir la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos, a través de la cual declaró infundada su demanda intentada en aquella instancia en contra del registro como partidos políticos locales de diversas organizaciones ciudadanas; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV y XI.



Ley de Medios: Artículos 3 párrafo 2 inciso d) y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el juicio de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se precisa la denominación del actor, cuenta con la firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. Se cumple dicho requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de noviembre, y fue notificada al Partido al día siguiente, de ahí que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del veintisiete de noviembre al dos de diciembre, sin contar los días sábado veintiocho y domingo veintinueve por ser inhábiles³.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solo deben ser computados los días hábiles, al respecto cobra aplicación la jurisprudencia **1/2009-SR11** aprobada por la Sala Superior, que lleva por rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL**

Luego, si el Partido presentó su escrito de demanda el último día, tal y como se advierte del sello de recepción de la autoridad responsable, visible en el citado documento, se advierte que es oportuno.

Máxime que, en el caso, ha de observarse además que el inicio de los actos que culminaron en la emisión de los Acuerdos de registro -materia de análisis de la resolución controvertida-, surgieron desde antes del inicio del proceso electoral que actualmente transcurre en el estado de Morelos y no fue sino por una situación extraordinaria relacionada con la pandemia ocasionada por el virus que da origen a la enfermedad conocida como COVID-19⁴, que su emisión⁵, la posibilidad de su impugnación, así como el dictado de la resolución controvertida se extendieron en el tiempo; sin que ello pueda traer una consecuencia perjudicial al Partido para la contabilidad del plazo de impugnación correspondiente, según se ha explicado.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un partido político local que controvierte una resolución definitiva de un órgano jurisdiccional electoral en una entidad federativa.

DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

⁴ Hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

⁵ La Ley de Partidos señala en su artículo 19 que cuando proceda el registro de un partido político, la autoridad administrativa electoral competente expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro surtiendo efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.



Asimismo, se tiene por reconocida la personería de su representante suplente ante el Consejo estatal, en virtud de la constancia remitida por el IMPEPAC al desahogar el requerimiento que le fuera hecho por el Magistrado instructor, de la que se desprende su registro ante el señalado Consejo con el carácter referido.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que fue quien interpuso ante el Tribunal local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

e) Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, contra la resolución emitida por el Tribunal local, no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, según lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código electoral.

f) Violación a preceptos constitucionales. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2/97**⁶ de la Sala Superior de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

En el caso en estudio, el actor señala que la autoridad responsable infringió los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución, con lo cual, en términos de lo señalado, se tiene por satisfecho el requisito en mención.

g) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues el Partido combate la sentencia impugnada señalando, esencialmente, que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva su escrito de demanda lo que vulneró su esfera jurídica pues fue omiso en estudiar la totalidad de sus motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **33/2010**⁷ de la Sala Superior de rubro: **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA,** en relación con la diversa **2a./J. 192/2007**⁸ de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 19 y 20.

⁸ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, en donde se ha establecido que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de las y los gobernados, entre otros principios el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice a quien promueve la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Además, también se colma este requisito en tanto que la decisión sobre el registro de los partidos políticos que habrán de participar en un proceso electivo tiene tal entidad.

Lo anterior pues el registro de un partido político repercute no solo en los derechos colectivos e individuales de las personas que pertenecen al partido político actor, sino también en las actividades de la autoridad administrativa electoral que organiza la elección.

Asimismo, genera un impacto en las prerrogativas que corresponden a cada uno de los partidos políticos; porque ellas se definen a partir del conjunto de partidos que se encuentren debidamente registrados.

Cabe destacar que el acceso a las prerrogativas como el financiamiento público y el derecho a contar con los tiempos oficiales de radio y televisión es permanente, de conformidad con

lo establecido en el artículo 41 de la Constitución. Por lo que, desde el momento en que surte efectos el registro de los partidos, las autoridades electorales (INE e IMPEPAC, en el caso que nos ocupa) tienen el deber de realizar la redistribución correspondiente del monto total de recursos públicos y espacios asignados para tales fines.

Conforme a lo anterior, algunos impactos que se generan desde que el registro de un partido político surte efectos constitutivos, se relacionan con:

- Definir y otorgar el acceso a financiamiento público, a partir de los recursos que la Constitución prevé en conjunto para todos los partidos [artículo 41 de la Constitución].
- Definir y otorgar espacio en radio y televisión, a partir del tiempo de que dispone el Estado para dichos fines [artículo 41 de la Constitución].
- Nombramiento de representaciones ante los órganos electorales [artículos 23 inciso j) de la Ley de Partidos Político y 26 fracción V del Código electoral].
- Usar de forma gratuita bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para realización de actividades relacionadas con sus fines [artículo 26 fracción VIII del Código electoral].
- Gozar del régimen fiscal que establecen las leyes aplicables [artículo 26 inciso i) de la Ley de Partidos].
- Participar en términos de la Constitución y legislación electoral en los procesos electorales [artículos 23 inciso



d) de la Ley de Partidos y 26 fracción IV del Código electoral].

- Definir y organizar procesos internos e informar sobre la elección de sus órganos directivos al IMPEPAC [artículos 23 inciso e) de la Ley de Partidos y 26 fracción III del Código electoral].
- Acceder a la defensa de intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral [artículo 23 inciso i) de la Ley de Partidos].

Al respecto, cobran aplicación las razones esenciales de la jurisprudencia **7/2008**⁹ emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

h) Reparación factible. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia **1/98**¹⁰ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

¹⁰ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.

TERCERO. Cuestión previa. De acuerdo con el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, en el juicio de revisión no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, esta Sala Regional está impedida para hacer dicha suplencia en este juicio.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las violaciones alegadas; es decir, la causa de pedir, y la afectación que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron¹¹.

Así, el estudio de la demanda de este juicio de revisión se hará atendiendo al principio de estricto Derecho y las reglas de interpretación antes referidas.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Síntesis de agravios

¹¹ Criterios contenidos en las jurisprudencias **3/2000** y **2/98**, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año, página 5; y suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.



El Partido señala en su escrito de demanda que la autoridad responsable incumplió, en su perjuicio, con el principio de exhaustividad al emitir la sentencia impugnada; al tenor de los siguientes motivos de disenso:

- El Tribunal local dejó de observar que, como hizo valer en su demanda primigenia, los Acuerdos de registro no señalaron de forma exhaustiva el análisis que llevó al IMPEPAC a determinar el cumplimiento a lo establecido en la Constitución por parte de las organizaciones interesadas en conformar partidos políticos locales; es decir, no se advierten, de manera clara, las consideraciones que llevaron al Consejo estatal a determinar el cumplimiento aludido.
- Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, ni de los Acuerdos de registro y ni de la documentación entregada al Partido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, es posible advertir los hechos de los que dieron fe las personas funcionarias facultadas para realizar las diligencias que a la postre permitieron determinar la procedencia de las solicitudes aprobadas mediante los Acuerdos de registro.
- El Tribunal local de manera errónea, omite considerar que en los Acuerdos de registro no se estableció *“...de manera clara, precisa y completa la información relativa a las actas de certificación de los hechos constatados mediante la fe pública de los funcionarios, estableciéndose simplemente una tabla con las fechas y números de afiliados a cada asamblea de las organizaciones...”*, mismas que, según afirma el actor, tampoco obran como anexos de los Acuerdos de registro, ni se encuentran en el disco compacto

en que se le entregó al Partido la documentación base de los dictámenes correspondientes emitidos por la Comisión de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

- La autoridad responsable dejó de observar el principio de exhaustividad pues la simple existencia de una tabla donde se reflejan el número de asambleas y personas afiliadas en cada una de ellas no acredita que el IMPEPAC llevara a cabo un análisis completo de todas las actuaciones de las organizaciones a las que se les concedió registro como partidos políticos locales.

En ese contexto el actor agrega que, por ejemplo, en los Acuerdos de registro no se aprecia que las y los funcionarios del IMPEPAC se hubieran cerciorado de que en las asambleas correspondientes no hubo entrega de dádivas -antes o después-.

- El Partido señala que, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, no estaba obligado a iniciar una queja para dar vista al Consejo Estatal sobre posibles irregularidades en la constitución de partidos políticos locales, en tanto que corresponde al IMPEPAC la vigilancia del cumplimiento de la normativa electoral atinente.

Máxime que, como estableció en su demanda primigenia, en su momento se dolió de la falta de acceso a la información completa y correcta de los asuntos analizados en el Consejo estatal que llevaron a la emisión de los Acuerdos de registro, ya que como integrante del señalado consejo a la luz del contenido de la jurisprudencia 23/2014 de Sala Superior, la información correspondiente debió estar a su disponibilidad para consultarla.



- Bajo estas premisas, a juicio del Partido, la autoridad responsable analizó de manera incompleta los agravios que hizo valer en aquella instancia y con ello no apreció que el IMPEPAC no fue exhaustivo al verificar el cumplimiento de los requisitos de las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales.

B. Metodología de estudio

Dada la estrecha relación que guardan entre sí los motivos de disenso del Partido, su análisis se hará de manera conjunta con las precisiones que, en su caso, se ameriten; lo que en vista del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000**¹² de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** no causa perjuicio alguno al actor.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se aprecia de los agravios formulados por el actor, éste señala, esencialmente, que el Tribunal local dejó de apreciar que en la emisión de los Acuerdos de registro el IMPEPAC debía llevar un análisis pormenorizado y completo de todas las actuaciones de las organizaciones a las que se les concedió registro como partidos políticos locales, en tanto que, a su juicio, la simple existencia de una tabla donde se reflejan el número de asambleas y personas afiliadas en cada una de ellas no era suficiente para tal fin.

¹² Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

En ese contexto considera que ni de los Acuerdos de registro, ni de la documentación entregada al Partido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, se advertían los hechos de los que dieron fe las personas funcionarias facultadas para realizar las diligencias que a la postre permitieron determinar la procedencia de las solicitudes aprobadas mediante los Acuerdos de registro.

Tales motivos de disenso se consideran **infundados o inoperantes** según se precisa enseguida.

A. Marco normativo

El artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución dispone que, entre otros objetivos, los partidos políticos tienen como fin promover **la participación del pueblo en la vida democrática**, y como **organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la misma porción normativa de la Constitución se establece que las personas ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Al ser una vía de acceso al ejercicio del poder público, la Ley de Partidos prevé en su artículo 10, que las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos deben solicitarlo ante el INE o como en el caso, ante el organismo público local electoral correspondiente, quienes deberán verificar que se cumplan con los requisitos siguientes:



- Que presenten una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer requisitos mínimos establecidos en la misma Ley de Partidos.
- Tratándose de partidos políticos locales, deben contar con personas militantes en cuando menos **dos terceras partes de los municipios de la entidad**, quienes deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; además el número total de las personas militantes en la entidad no podrá ser inferior al punto veintiséis por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En su numeral 13 párrafo 1 inciso a), la Ley de Partidos prevé que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deben acreditar en el ámbito distrital o municipal:

- Que celebraron, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, **una asamblea en presencia de una persona funcionaria del órgano electoral respectivo, quien certificará el número de personas afiliadas** que concurrieron a las asambleas, el que no podrá ser menor al punto veintiséis por ciento del padrón electoral municipal; también se verificará **la**

suscripción de una manifestación formal de afiliación y su asistencia libre e informada, entre otras cuestiones¹³.

- Que con las personas que acudieron a las asambleas se formaron listas de afiliaciones, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Partidos dispone que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas;
- Las listas nominales de personas afiliadas por distritos electorales o municipios, según sea el caso;
- Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

Ahora bien, por parte de la autoridad administrativa electoral, la Ley de Partidos prevé en su artículo 17, que conocerá de la

¹³ Que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea local constitutiva.



solicitud de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político local, examinando para ello los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados la propia ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Así, se prevé que notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Para tales efectos, se dispone en la referida ley que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; siendo que en el caso de que una persona aparezca en más de un padrón de afiliaciones de partidos políticos, el INE o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá a la o el ciudadano que se manifieste al respecto y, en caso de no hacerlo

subsistirá la más reciente.

Finalmente, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Partidos, se prevé que en el caso de los partidos políticos locales, el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, conforme a lo siguiente:

- Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a las y los interesados.
- La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional local competente.

Establecido el marco normativo atinente, para atender a los motivos de disenso del actor, que destacadamente sostienen que la resolución impugnada no fue exhaustiva porque a su vez dejó de apreciar la falta de exhaustividad de los Acuerdos de registro, se considera necesario referir, sintéticamente, el contenido de estos.

B. Acuerdos de registro

En el caso que nos ocupa, en cada uno de los Acuerdos de registro, el IMPEPAC expresó los motivos y fundamentos de la revisión respecto los señalados requisitos, tomando en consideración el ejercicio de las atribuciones de los distintos órganos del señalado instituto local y del INE, así como del funcionariado involucrado para ello, al tratarse -el proceso que culmina en el registro de partidos políticos locales-, de una serie de actos complejos que involucra a distintos órganos y autoridades electorales, según se advierte de lo prescrito en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Partidos,



del Reglamento y de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*, emitido por el Consejo General del INE¹⁴.

Ahora bien, en los mencionados Acuerdos de registro se aprecia que, como metodología para la revisión, el IMPEPAC señaló inicialmente el referido marco normativo de la Ley de Partidos, de los Lineamientos para la verificación de afiliaciones del INE y dictaminó que se encontraban colmados los extremos prescritos por la ley respecto de cada una de las organizaciones sobre las que se pronunció.

En específico por lo que hace a la celebración de asambleas distritales o municipales, el IMPEPAC señaló que: *“En las citadas asambleas, el personal del IMPEPAC o quienes se les delegó la función de Oficialía Electoral y estaban comisionados para elaborar las actas respectivas certificaron que el desarrollo de las asambleas se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento.”*, y refirió también que, en cada uno de los Acuerdos de registro, después de tal verificación, el personal en comento elaboró el acta de certificación correspondiente precisando:

- a) El municipio o distrito en que se llevó a cabo la asamblea municipal o distrital, la hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración.
- b) Nombre de la organización.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

- c) Nombre de las y los responsables de la organización en la asamblea municipal o distrital.
- d) El número de ciudadanos y ciudadanas afiliadas a la organización que se registraron y certificaron en la mesa de registro.
- e) Que la ciudadanía afiliada a la organización y que concurrió a la asamblea municipal o distrital conoció, discutió y aprobó, en su caso, los documentos básicos.
- f) Que las y los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria.
- g) Que la ciudadanía afiliada eligió a su dirigencia municipal.
- h) Que la ciudadanía afiliada eligió personas delegadas propietarias o suplentes a la asamblea local constitutiva señalando sus nombres.
- i) El número de asistentes a la asamblea municipal o distrital.
- j) La hora de clausura de la asamblea.
- k) Que se integraron las listas de afiliaciones con los datos correspondientes.
- l) Que se integraron los documentos establecidos en el Reglamento
- m) Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea.
- n) Y la hora de cierre del acta; otorgándose antes del cierre del acta el uso de la palabra a la persona responsable de la organización o a quien designara para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Hecho ello, el Consejo estatal estableció en los Acuerdos de registro que en las actas atinentes a las asambleas de cada una



de las organizaciones sobre las que se pronunció mediante los referidos acuerdos se acreditó que:

- No hubo coacción hacia el funcionariado del IMPEPAC o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones;
- Durante su desarrollo no se coaccionó, ni ejerció violencia física o verbal contra las personas asistentes para que se afiliaran a la organización atinente vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;
- En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo no se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;
- En su celebración no se realizaron sorteos, rifas, o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local;
- Se cumplió, en términos de la normatividad interna de la organización el mínimo de personas afiliadas para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;
- No se acreditó la intervención de asociaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local y
- Se aprobaron los documentos básicos de la organización.

Enseguida hizo referencia a que, por lo que hace a la verificación de las afiliaciones ciudadanas de las organizaciones atinentes, el IMPEPAC solicitó la compulsas respectivas por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del INE, así como el cruce de personas afiliadas con los partidos políticos y demás organizaciones a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

y Partidos Políticos del INE; solicitudes que oportunamente fueron atendidas.

Con toda la información descrita, el IMPEPAC insertó dentro de los Acuerdos de registro, el concentrado esquemático de datos resultantes con el que verificó el cumplimiento del requisito correspondiente al número de personas válidamente afiliadas y de asambleas realizadas conforme a la ley.

En los Acuerdos de registro, el IMPEPAC también verificó la celebración de la asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionariado que designó, precisando la fecha en que en cada caso se celebró, el nombre de la persona funcionaria designada para dar fe como parte de la oficialía electoral del IMPEPAC, y el contenido de la propia acta circunstanciada.

Finalmente, el IMPEPAC analizó los requisitos previstos en los artículos 38 a 48 de la Ley de Partidos y el Reglamento en relación con los documentos básicos presentados por cada una de las organizaciones para concluir con la determinación de su registro.

C. Decisión de esta Sala Regional

Establecido lo anterior, se advierte que el Tribunal local, al conocer de la controversia sometida a su consideración, contrastó el marco normativo relacionado con los requisitos que debían ser verificados por el IMPEPAC para otorgar el registro a las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar partidos políticos locales, con el contenido de los Acuerdos de registro.



En ese sentido, la autoridad responsable verificó que sí se encontraban apegados a Derecho en tanto que el IMPEPAC explicó el procedimiento de verificación y las razones y fundamentos que consideró aplicables para ello.

Ahora bien, al acudir a esta Sala Regional, el Partido se duele de que ni de los Acuerdos de registro, ni de la documentación entregada al Partido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, se advertían los hechos de los que dieron fe las personas funcionarias facultadas para realizar las diligencias que a la postre permitieron determinar la procedencia de las solicitudes aprobadas mediante los Acuerdos de registro.

Lo anterior se considera **infundado** en tanto que el Tribunal local, durante la sustanciación del recurso de reconsideración sobre el que recayó la sentencia impugnada, realizó el desahogo del disco compacto aportado por el actor que le fue entregado a su vez por el señalado Secretario Ejecutivo, es posible advertir que, en dicha diligencia se hizo constar que, de su contenido, se podían apreciar cinco carpetas denominadas:

1. **ASAMBLEAS VÁLIDAS DE LAS ORGANZA** (*sic*); que a su vez contenía las siguientes subcarpetas:
 - Resoluciones INE cruce de organizaciones
 - Asambleas Armonía por Morelos
 - Asambleas Bienestar Ciudadano
 - Asambleas Fuerza Morelos Joven
 - Asambleas FUTURO

- Asambleas Más Más Apoyo Social
- Asambleas Morelos Progresas
- Asambleas Movimiento Alternativa Social
- Asambleas Partido Popular
- Asambleas Renovación Política Morelense
- Asambleas SOMOS
- Asambleas Sumando Voluntades Podemos Construir

2. DOCUMENTOS BÁSICOS ORGANIZACIONES, que a su vez contenía las siguientes subcarpetas:

- Armonía por Morelos
- Bienestar Ciudadano
- Fuerza Morelos Joven
- FUTURO
- Más Más Apoyo Social
- Morelos Progresas
- Movimiento Alternativa Social
- Partido Popular
- Renovación Política Morelense
- SOMOS
- Sumando Voluntades Podemos Construir

3. Duplicados Partidos Políticos PDF¹⁵, con las siguientes subcarpetas:

- Duplicados encuentro social
- Duplicados Humanista
- Duplicados Morena
- Duplicados Movimiento Ciudadano (*sic*)

¹⁵ Por sus siglas en inglés *Portable Document Format* (formato de documento portátil).



- Duplicados Nueva Alianza
- Duplicados PAN
- Duplicados Partidos del Trabajo
- Duplicados PRD
- Duplicados PRI
- Duplicados PSD
- Duplicados PVM
- Oficios cruces de afiliados con partidos (*sic*) políticos

4. Expedientes organizaciones ciudadanas, con las subcarpetas siguientes:

- 1.- Expediente MOV ALTERNATIVA 2019-2020
- 2.- Expediente SUMANDO VOLUNTADES 2019-2020
- 3.- Expediente MORELOS PROGRESA 2019-2020
- 4.- Expediente BIENESTAR CIUDADANO 2019-2020
- 5.- Expediente FUTURO 2019-2020
- 6.- Expediente FUERZA MORELOS 2019-2020
- 7.- Expediente MAS MAS APOYO 2019-2020
- 8.- Expediente RENOVACION POLITICA 2019-2020
- 9.- Expediente ARMONIA 2019-2020
- 10.- Expediente PARTIDO POPULAR 2019-2020
- 11.- Expediente SOMOS 2019-2020

5. OFICIOS GUBERNAMENTALES con las siguientes subcarpetas:

- PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO
- REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO
- SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
- SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

Con base en ello, el Tribunal local analizó y estableció en la sentencia impugnada que el IMPEPAC sí contó con las fuentes de información que le permitieron afirmar el número y características de las asambleas municipales realizadas, las personas afiliadas válidamente, así como el cruce de datos con otras organizaciones gubernamentales o sindicales, que en términos de lo previsto en el marco normativo atinente permitieron llegar a las conclusiones que se detallaron en los Acuerdos de registro.

De esta manera se aprecia que la autoridad responsable sí contrastó la información con que contó el IMPEPAC -en tanto que el propio actor señala que le fue remitida por el Secretario Ejecutivo del señalado instituto- con los requisitos y procedimientos para verificar si una organización ciudadana podía o no ser registrada como partido político local, lo que permite establecer que, contrario a lo señalado por el Partido, la autoridad responsable no dejó de observar tales elementos a la luz de los agravios esgrimidos en la instancia previa y las pruebas aportadas por el propio actor; de ahí que no asista razón al Partido al señalar una supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

Adicionalmente, en la resolución controvertida también se estableció un cuadro esquemático relacionado con la celebración de las asambleas locales y el funcionariado que como oficialía



electoral del IMPEPAC dio fe de estas, precisando su fecha y la organización correspondiente.

De ello se advierte que el Tribunal local verificó que existió la participación de personas funcionarias de la oficialía electoral que, contando con fe pública, fueron designadas para la elaboración de las actas y certificación de las asambleas correspondientes, en términos de lo previsto en los artículos 2 y 3¹⁶ del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC.

Así, razonó que se trataba de actos que gozaron de la presunción de validez del acto administrativo, en tanto fueron emitidos por el funcionariado facultado para ello en ejercicio de sus atribuciones; y por ende, en atención al principio ontológico de la prueba -cuya premisa fundamental consiste en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba- correspondía al actor acreditar lo que cuestionaba sobre la actuación de dicho funcionariado o bien sobre la corrección o no de los datos de los que dieron fe y que fueron la base de la verificación desarrollada en los Acuerdos de registro.

¹⁶ Que a la letra señalan:

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la ejerce por conducto del Secretario Ejecutivo, así como de los servidores públicos del Instituto Morelense en quienes se delegue esta función.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones del Secretario Ejecutivo, para **constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.**

Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) **Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense,** de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

(énfasis añadido)

Al respecto, se comparten tales premisas en vista de las razones esenciales de la tesis **I.4o.A. J/84**¹⁷, de Tribunales Colegiados de Distrito, que lleva por rubro: **NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS**, en la que se estableció que, en atención al señalado principio probatorio, *“en virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio”*.

Con lo anterior se aprecia que fue apegada a Derecho la resolución de la autoridad responsable respecto a la fe pública de las personas que acudieron como parte de la oficialía electoral del IMPEPAC a las distintas asambleas de las organizaciones sobre las que recayeron los Acuerdos de registro, sin que el actor, al acudir a esta Sala Regional desvirtúe lo expuesto por el Tribunal local respecto de la legalidad de la fe de las actuaciones referidas en los señalados Acuerdos; de ahí lo infundado de los motivos de disenso así expresados.

¹⁷ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de 2010, página: 1812.



Por otro lado, no se soslaya que el actor expresa que, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, no estaba obligado a iniciar ninguna queja para dar vista al Consejo Estatal sobre posibles irregularidades en la constitución de partidos políticos locales, en tanto que corresponde al IMPEPAC la vigilancia del cumplimiento de la normativa electoral atinente.

Por lo que hace a tales alegaciones se estima que, si bien no existe una obligación atribuible a los partidos políticos como el actor, que se relacione con denunciar a través de procedimientos sancionadores para poder impugnar después actos del Consejo estatal como los Acuerdos de registro, lo cierto es que es una lectura parcial de lo esgrimido por el Tribunal local en la resolución controvertida.

Ello en tanto que el eje de la argumentación de la autoridad responsable partió de explicar que el Partido no aportó elemento probatorio alguno respecto a sus motivos de disenso mientras que, de los Acuerdos de registro se corroboraba que el IMPEPAC sí había analizado los requisitos para emitir tales determinaciones lo que, como se ha evidenciado, resultaba correcto.

Sin embargo, de manera adicional señaló que el actor tuvo la posibilidad, -no obligación- de, al advertir irregularidades relacionadas con la celebración de asambleas o bien en la afiliación de personas a las organizaciones beneficiadas por los Acuerdos de registro, hacerlas de conocimiento de la autoridad administrativa para que iniciara un procedimiento sancionador, pues desde la perspectiva de Tribunal local, dicha vía habría aportado elementos adicionales sobre la comisión de las posibles

infracciones para después valorar su trascendencia y gravedad para negar o no el registro de organizaciones interesadas en conformar partidos políticos locales.

Es decir, no se trata de una obligación como señala el actor, sino de consideraciones adicionales al fallo y relacionadas con una labor orientativa por parte del Tribunal local al explicar qué otros elementos pudieron allegarse a la controversia para sustentar las pretensiones del Partido; de tal manera que los motivos de disenso así expresados devienen **inoperantes**.

Al respecto, orienta el contenido de la tesis **XVII.1o.C.T.37 K¹⁸** de Tribunales Colegiados de Circuito y que lleva por rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE CARÁCTER ACCESORIO EXPONE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Con base en lo relatado, y ante lo infundado o inoperante de los agravios del Partido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

¹⁸ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1602.



NOTIFICAR personalmente al Partido; **por correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁹

¹⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.